

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO GARANTÍA REAL No.2020-201**

Estando al despacho las diligencias a fin de resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda que nos ocupa, hace necesario las siguientes consideraciones:

La demandante solicita el mandamiento correspondiente a una obligación dineraria con base en la Escritura Publica No.1619 de 2018 otorgada en la Notaria 58 del círculo de Bogotá.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con la claridad de la obligación tanto jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido

De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por último, la obligación atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 422 y 434 del Estatuto Procesal Civil, pues se busca la ejecución de la suma de \$250.000.000,00 y los intereses moratorios de dicha suma, no obstante del clausulado del documento público adosado a propósito de la temática de claridad y expresividad, la misma no resulta de la E.P.1619 de 2018, por la misma se trata del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el FMI No.50S-844673 misma que respalda ciertas obligaciones mas no se indica expresamente cuales es el monto o valor mutuado o un título valor que respalde el capital solicitado en ejecución.

El clausulado así expuesto no permite conocer a ciencia cierta el valor de la obligación a la que el extremo demandado debía concurrir a su pago, de la que, si hace mención la demanda para exigir su cumplimiento forzado, es decir, no nos encontramos ante una obligación exigible, se reitera porque de su texto no se deduce, que hace inane el establecimiento de un valor conforme a la literalidad de lo pactado, dejando entonces inejecutable la obligación.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JUDITH RODRÍGUEZ QUINTERO. contra CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ y JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARÍN.

2.- HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE ( )  
La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS